Número 29.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, seis de septiembre del año dos mil veinticuatro.

ASISTENTES

<u>Presidente</u> D. José Javier Ruiz Arana

<u>Teniente de Alcalde</u> Da Encarnación Niño Rico

<u>Concejales</u>
D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez
Da Nuria López Flores

<u>Interventora General</u> D^a Eva Herrera Báez

<u>Secretario General</u> D. José Antonio Payá Orzaes

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y treinta y dos minutos del viernes, día seis de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

<u>PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN</u> CELEBRADA EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2024.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día nueve de agosto del año dos mil veinticuatro, número 28 y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2°.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

2.1.- Modificación del extracto de la Resolución de 7 de julio de 2021, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convocan para el periodo 2021-2023 los incentivos de mejora energética del transporte en Andalucía.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 145 del día 26 de julio de 2024, página 48564/1, de la modificación del extracto de la Resolución de 7 de julio de 2021, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convocan para el periodo 2021-2023 los incentivos de mejora energética del transporte en Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

2.2.- Orden de 26 de julio de 2024 y su correspondiente corrección de errores, por la que se aprueba el Plan de Estaciones de Transparencia de Biorresiduos de Andalucía (PlanetA) dentro del Programa de Andalucía FEDER 2021-2027.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 151 del día 5 de agosto de 2024, páginas 48946/1 a 48946/4 y 49508/1, respectivamente, de la Orden de 26 de julio de 2024 y su correspondiente corrección de errores, por la que se aprueba el Plan de Estaciones de Transparencia de Biorresiduos de Andalucía (PlanetA) dentro del Programa de Andalucía FEDER 2021-2027.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

2.3.- Resolución de 21 de mayo de 2024, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización del cumplimiento de las entidades locales de las obligaciones de rendición de cuentas y remisión de información anual al Tribunal de Cuentas, ejercicio 2022.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 194 del día 12 de agosto de 2024, páginas 104147 y 104148, de la Resolución de 21 de mayo de 2024, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización del cumplimiento de las entidades locales de las obligaciones de rendición de cuentas y remisión de información anual al Tribunal de Cuentas, ejercicio 2022.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos de Intervención y Recursos Humanos.

2.4.- Resolución de 21 de mayo de 2024, aprobado por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el informe de fiscalización del sector público local, ejercicio 2021.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 194 del día 12 de agosto de 2024, páginas 104551 y 104552, de la Resolución de 21 de mayo de 2024, aprobado por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el informe de fiscalización del sector público local, ejercicio 2021.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos de Intervención y Recursos Humanos.

2.5.- Resolución de 21 de mayo de 2024, aprobado por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el informe de fiscalización del sector público local, ejercicio 2020.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 194 del día 12 de agosto de 2024, páginas 104297 y 104298, de la Resolución de 21 de mayo de 2024, aprobado por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización del sector público local, ejercicio 2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos de Intervención y Recursos Humanos.

2.6.- Resolución de 21 de mayo de 2024, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con la Moción relativa a las medidas para promover la rendición de las cuentas generales y la reducción de los plazos de rendición de cuentas en el sector público local.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 194 del día 12 de agosto de 2024, páginas 105316 a 105318, de la Resolución de 21 de mayo de 2024, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con la Moción relativa a las medidas para promover la rendición de las cuentas generales y la reducción de los plazos de rendición de cuentas en el sector público local.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos de Intervención y Recursos Humanos.

2.7.- Resolución de 17 de julio de 2024, de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se actualizan los costes máximos de las plazas objeto de concertación de centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad en situación de dependencia.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 156 del día 12 de agosto de 2024, páginas 49310/1 a 49310/3, de la Resolución de Resolución de 17 de julio de 2024, de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se actualizan los costes máximos de las plazas objeto de concertación de centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad en situación de dependencia.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias. 2.8.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto número 2024-5018, de 16 de julio de 2024 (modificado por Decreto 2024-5039, de 29 de julio de 2024), en relación con ausencias de los Sres. Tenientes de Alcalde y del Sr. Alcalde.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 155 del día 12 de agosto de 2024, página 31, del anuncio de este Ayuntamiento número 124.234, por el que se hace público Decreto número 2024-5018, de 16 de julio de 2024 (modificado por Decreto 2024-5039, de 29 de julio de 2024), en relación con ausencias de los Sres. Tenientes de Alcalde y del Sr. Alcalde.

La Junta de Gobierno Local gueda enterada.

2.9.- Corrección de errores de la Orden de 17 de julio de 2024, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de personas mayores, personas con discapacidad, comunidad gitana, personas migrantes, personas sin hogar, solidaridad y garantía alimentaria de Andalucía, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, acción social, voluntariado, participación ciudadana, investigación e innovación social, en el ámbito de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, para el ejercicio 2024 (BOJA núm. 143, de 24 de julio de 2024).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 158 del día 14 de agosto de 2024, página 49452/1, de la Corrección de errores de la Orden de 17 de julio de 2024, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de personas mayores, personas con discapacidad, comunidad gitana, personas migrantes, personas sin hogar, solidaridad y garantía alimentaria de Andalucía, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, acción social, voluntariado, participación ciudadana, investigación e innovación social, en el ámbito de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, para el ejercicio 2024 (BOJA núm. 143, de 24 de julio de 2024).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias. 2.10.- Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 197 del día 15 de agosto de 2024, páginas 105843 a 105854, de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Asesoría Jurídica Municipal.

2.11.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto número 2024-4855, de 22 de julio de 2024, en relación con contratación de personal laboral de varias plazas.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 159 del día 19 de agosto de 2024, páginas 12 y 13, del anuncio de este Ayuntamiento número 126.227, por el que se hace público Decreto número 2024-4855, de 22 de julio de 2024, en relación con contratación de personal laboral de varias plazas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Recursos Humanos.

2.12.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto número 2024-4915, de 24 de julio de 2024, para la contratación de en régimen de personal laboral fijo en la plaza de Técnico de Formación (Fomento).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 160 del día 20 de agosto de 2024, páginas 4 y 5, del anuncio de este Ayuntamiento número 126.310, por el que se hace público Decreto número 2024-4915, de 24 de julio de 2024, para la contratación de en régimen de personal laboral fijo en la plaza de Técnico de Formación (Fomento).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Recursos Humanos.

2.13.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 26 de julio de 2024, al punto 4º de urgencias, para la cesión de uso del Auditorio Municipal y aprobación del precio de entrada fijado para distintas actividades de carácter cultural.

Se da cuenta por el Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 160 del día 20 de agosto de 2024, páginas 6 y 7 del anuncio número 126.973, por el que se hace público el acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 26 de julio de 2024, al punto 4º de urgencias, para la cesión de uso del Auditorio Municipal y aprobación del precio de entrada fijado para distintas actividades de carácter cultural.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Cultura y Patrimonio Histórico.

2.14.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace pública la Lista Cobratoria de la Tasa sobre Entradas de Vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 165 del día 27 de agosto de 2024, página 3 del anuncio número 129.138, por el que se hace pública la Lista Cobratoria de la Tasa sobre Entradas de Vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento Municipal de Gestión Tributaria.

2.15.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace pública la Lista Cobratoria de la Tasa de Recogida, Tratamiento y Eliminación de residuos, segundo semestre del ejercicio 2024.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 165 del día 27 de agosto de 2024, página 3 del anuncio número 129.145, por el que se hace pública la Lista Cobratoria de

la Tasa de Recogida, Tratamiento y Eliminación de residuos, segundo semestre del ejercicio 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento Municipal de Gestión Tributaria.

2.16.- Acuerdo de 7 de agosto de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Cádiz, por el que se abre un periodo de información pública respecto a la solicitud de concesión de ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre en el término municipal de Rota provincia de Cádiz. (PP. 9295/2024).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 170 del día 2 de septiembre de 2024, página 49417/1, del Acuerdo de 7 de agosto de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Cádiz, por el que se abre un periodo de información pública respecto a la solicitud de concesión de ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre en el término municipal de Rota provincia de Cádiz. (PP. 9295/2024).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Delegación Municipal de Urbanismo, así como a la Delegación Municipal de Transición Ecológica.

2.17.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto número 2024-5370, de 4 de septiembre de 2024, en relación con nombramientos como funcionarios/as de carrera de varias plazas.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 171 del día 4 de septiembre de 2024, páginas 3 y 4, del anuncio de este Ayuntamiento número 133.072, por el que se hace público Decreto número 2024-5370, de 4 de septiembre de 2024, en relación con nombramientos como funcionarios/as de carrera de varias plazas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Recursos Humanos.

2.18.- Resolución de 4 de septiembre de 2024, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2027, de la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 216 del día 6 de septiembre de 2024, páginas 111470 a 111472, de la Resolución de 4 de septiembre de 2024, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2027, de la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención y a la Tesorería Municipal.

2.19.- Decreto 197/2024, de 3 de septiembre, por el que se regula el Sistema Local de Protección Civil en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 174 del día 6 de septiembre de 2024, páginas 50109/1 a 50109/26, del Decreto 197/2024, de 3 de septiembre, por el que se regula el Sistema Local de Protección Civil en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado Departamento de Recursos Humanos, así como a la Delegación Municipal de Protección Civil.

2.20.- Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2024 relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869 (Texto pertinente a efectos EEE).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 29 de julio de 2024, páginas 1 a 93, del Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2024 relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869 (Texto pertinente a efectos EEE).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Delegación Municipal de Urbanismo, así como a la Delegación Municipal de Transición Ecológica.

2.21	Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con expediente de queja nº promovido por Dª
referente a denominado	Se da cuenta por el Sr. Secretario General de comunicación defensor del Pueblo Andaluz, en relación al expediente de queja eferente a la problemática de ruidos generados por un establecimiente enominado "Babilonia", así como también expediente número eferente al chiringuito "Playa Virgen", ambos tramitados a instancia de ferente al chiringuito "Playa Virgen", informando que se da por terminada
	y se procede al archivo, en la consideración de que en lo esencial do la Resolución dirigida a este Ayuntamiento con fecha 6 de mayo
	La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.22.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación con expediente de queja no promovido por Da

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, en relación al expediente de queja no referente a la problemática de ruidos generados por el chiringuito denominado "Playa Virgen", promovido por Da informando que se da por terminada su intervención y se procede al archivo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.23.- Agradecimiento a la Policía Local, Protección Civil y al personal de botiquín de playa de Costa Ballena por la intervención llevada a cabo el pasado día 12 de agosto en la playa de la Ballena.

Por parte del Sr. Alcalde se da cuenta de los acontecimientos que tuvieron lugar el pasado día 12 de agosto en la playa de Costa Ballena, donde un ciudadano había entrado en parada cardiorrespiratoria y gracias a la pronta actuación de la Policía Local, Protección Civil y al personal de botiquín de playa de Costa Ballena permitieron estabilizar al hombre de 48 años.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad felicitar:

- a los agentes de la Policía Local, D. Jesús Ramón Caraballo Ruiz-Henestrosa, D. Patrick Beltrán Cohen y D. Francisco Javier Bernal Milán.
- al personal de la Delegación Municipal de Protección Civil D. Salvador Calderón Mellado, D. Nicolás Domínguez Sánchez-Romero, Da Mercedes Fábregas García, Da Ana Moreno Gómez y D. Adrián Pino Sánchez.
- a los médicos D. Javier Revuelta Romo, D. Francisco Javier Jiménez Vega y D^a Lucia del Carmen Sánchez Ciria, por la intervención realizada.
- 2.24.- Pésame al empleado municipal D. el fallecimiento de su padre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento del padre del empleado municipal D. se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 29 de agosto de 2024, con el siguiente contenido: "PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. ADVO. (COMO) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Da. Visto el expediente Advo seguido a instancias de **Da.** con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta: ANTECEDENTES DE HECHO Mediante escrito, con fecha de entrada en este PRIMERO. -Ayuntamiento de 14 de julio de 2023, número de Registro Da. solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemniza por las lesiones y daños sufridos como consecuencia de caída acaecida, el 17 de julio de 2023, sobre las 10,15 horas, al ir transitando por la pasarela de madera ubicada en el pinar de la Avenida de la Diputación (frente a Urbanización Rotamar), y motivada por el mal estado de dicha pasarela al estar las tablas sueltas. A dicho escrito acompaña: Parte Médico del Centro Médico Costa de la Luz e Informe de Urgencias del Hospital VIAMED Bahía de Cádiz (ambos de fecha 13/07/2023), Fotografías y Aviso de denuncia por indebido estacionamiento en el parking de los Salesianos, sito en la calle Padre Capote. **SEGUNDO.** - Por Decreto de fecha 19/07/20 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente. Mediante oficio, con fecha de notificación de 18/07/2019, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más documental consistente en: tickets de compra en farmacia, tickets de aparcamiento, informe médico de fecha 21/07/2023 e informe médico pericial de valoración de las lesiones; así como la testifical de D. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

En base a la documentación aportada, la interesada finalmente

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las

pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la

Jefatura de la Policía Local y a la Técnico de Medio Ambiente.

solicita indemnización ascendente a 6.475 €

"Que, con fecha 29 de agosto de 2.024, por la Asesoría Jurídica

Municipal se ha emitido informe que, literalmente trascrito, dice lo siguiente:

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 28/06/2024 se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito, con fecha de entrada de 09/07/2024.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, MAPFRE y cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 25/06/2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone

desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a "determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final", determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concurre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16

de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un titulo que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como quía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

<u>SEGUNDO.</u> - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma <u>que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).</u>

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "<u>las</u> consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, <u>la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.</u>

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por las pruebas propuestas por la reclamante.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que de las pruebas aportadas por la reclamante en modo alguno puede darse por acreditada su versión de los hechos. En efecto:

a)- El Parte Médico del Centro Médico Costa de la Luz y el Informe de Urgencias del Hospital VIAMED Bahía de Cádiz sirven para acreditar que la reclamante fue atendida en dichos centros médicos el 13/07/2023 por contusión y erosión en nariz y cara anterior de rodilla derecha. Sin embargo, dichos informes médicos no sirven para acreditar la causa, lugar y dinámica del siniestro pues, obviamente, los facultativos que asistieron a la interesada no presenciaron los hechos, limitándose a recoger lo manifestado por la misma.

- b)- Las fotografías aportadas por la interesada (<u>no consta la fecha en que fueron tomadas las mismas</u>) acreditan que: a) en un punto de la pasarela de madera, una de las tablas presentaba un ligero levantamiento en uno de sus extremos y b) que en otro punto de la pasarela (se desconoce si corresponde al mismo lugar) faltaba una de las tablas. Ahora bien, dichas fotografías no sirven para acreditar que la reclamante se hubiera caído en ese lugar ni, por supuesto, la causa y dinámica de dicha caída.
- c) No existe informe de la Policía Local, los cuales no tuvieron constancia del siniestro.
- d) Es por ello que para acreditar la versión de los hechos manifestada por la reclamante resultaba decisivo el testimonio del testigo, D. propuesto por la interesada, y al que le une relación de amistad (art.377 LEC).

Pues bien, analizado dicho testimonio según las reglas de la sana crítica (arts 376 y 377 LEC), en modo alguno puede darse credibilidad al mismo. En efecto, lo primero que llama poderosamente la atención es que la reclamante, en su escrito inicial, al describir el suceso, no hiciera alusión a que iba caminando en compañía de su amigo (Sr. Real Bernal) y que fuera éste quien, tras el siniestro, la trasladara al Centro Médico Costa de la Luz y aparcara el vehículo en el parking sito en la calle Padre Capote.

En efecto, en su escrito de reclamación, la interesada manifiesta: "(...)

Tras la caída acudí de forma urgente al centro médico Costa de la Luz y para ello aparqué en el parking sito en la calle Padre Capote. Debido a la urgencia de la situación, no me percate de que era una zona de pago....al volver de la cura me encontré con un aviso de denuncia...".

De la documentación aportada resulta acreditado que, efectivamente, la reclamante fue atendida el 13/07/2023 en el Centro Médico Costa de la Luz (Centro Médico Privado, que carece de zona de urgencias) y que ese mismo día fue denunciada por aparcar -careciendo de ticket habilitante- en el aparcamiento público sito en la calle Padre Capote (situado en las proximidades del Centro Médico Costa de la Luz, sito en calle Virgen de los Reyes, nº 14)).

Pues bien, el testigo, D. en su declaración - obrante en el expediente administrativo- manifestó:

"(..) Ella se golpeó la nariz y la frente y al ver la consideración de las heridas, la cantidad de sangre que tenía e incluso los mareos que manifestó, decidimos ir al Centro de Salud. Yo había ido en mi moto y ella en su coche, pero decidí trasladarla en su coche. Aparqué en la puerta de urgencias del Centro de Salud y entramos para que la trataran. Al salir pude observar que habían multado el vehículo por dejarlo estacionado en la zona de urgencias."

El Centro de Salud (centro médico público), sito en la Avenida María Auxiliadora s/n, efectivamente cuenta con puerta de urgencias (sita en la calle Goya) pero, obviamente, no tiene nada que ver ni con el Centro Médico Costa de la Luz ni con el parking de la calle Padre Capote.

Es por ello que, como ya hemos señalado, según las reglas de la sana crítica, y atendiendo a la relación de amistad que une al testigo con la reclamante, en modo alguno puede darse credibilidad a dicho testimonio. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, por la causa y forma que aduce la interesada. Lo que conduce teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba objetiva e imparcial que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, causa, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del acerado y la lesión sufrida.

Resulta, pues, aplicable al presente caso la doctrina sentada por la STS de fecha 06/02/2015, rec. 3896/2012 que, concita de otra sentencia de fecha 09/05/1991, señala que: "Al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente".

Del mismo modo, por su analogía con el preste caso, debemos traer a colación la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017:

"El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del

reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo".

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 334/2014 de 25 Abr. 2014, Rec. 62/2014:

"...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados. Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.

Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimente, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las mas elementales normas de prudencia y diligencia".

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 559/2007 de 20 Mar. 2007, Rec. 1447/2002:

"Para acreditar dichos hechos el único elemento probatorio aportado es la testifical de Marcos que es esposo de la recurrente y de Leticia que manifestó ser amiga de la recurrente. El artículo 376 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los

resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado. Debe tenerse en cuenta que se trata de dos Testigo, pero que mantiene relaciones personales con al recurrente, uno de ellos es el esposo el cual antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, no hubiera podido declarar al ser inhábil por disposición de la Ley y la otra es una amiga y aún cuando dada la dificultad probatoria pudiera ser una prueba determinante para acreditar los hechos, esta o debe ser corroborada con elementos externos o la declaración ha de ser contundente esclarecedora y sin omisión de elemento alguno. Debe partirse de la base de que dadas las relaciones personales de los testigos con la recurrente su declaración esta muy minusvalorada, el artículo 377 establece como una de las causas de las tachas el ser el cónyuge y el ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes".

SAN, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 23 May. 2000, Rec. 1389/1998:

"Así, el examen del expediente administrativo y prueba obrante en autos no permite declarar probada la existencia del nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos. Es preciso destacar la inexistencia de informe alguno de la Guardia Civil de Tráfico, ni siquiera de la Policía Municipal de Pallejá, las cuales no tuvieron constancia del accidente, lo que dificulta la valoración de los hechos alegados por el recurrente, que no pueden ser adverados exclusivamente con las declaraciones testificales de los amigos que le acompañaban en sus respectivos vehículos en el momento del accidente".

STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contenciosoadministrativo, Sección 1ª, Sentencia 259/2020 de 13 Feb. 2020, Rec. 833/2018 :

"El juez de instancia condensa en el fundamento jurídico segundo de la sentencia apelada las razones por las que desestima el recurso. Dice así.

"Entrando a determinar si la pretensión resarcitoria debe ser estimada por concurrir los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial más arriba expuestos, debe decirse que constituye una carga exigible a quien reclama la de probar los hechos en que basa su reclamación. La regla general es la de que cada parte soporta la carga de la prueba de los hechos que constituyen el supuesto de la norma que invoca a su favor, y así resulta del art. 217 de la LEC.

En este caso, no hay prueba suficiente del hecho. La actora no acudió a ningún servicio de urgencias existente en la ciudad de Jaén, sino al Hospital Quirón de Málaga, lo que no tiene sentido porque en esta ciudad existen servicios de urgencia públicos y privados en los que pudo ser atendida, no teniendo sentido que ante una urgencia tenga que desplazarse 200 kms, por lo que la justificación que se ofreció por la testigo en el expediente no es creíble; tampoco se avisó a la Policía Local al producirse la caída, y las únicas pruebas que propone para tratar de lograr el convencimiento judicial sobre la realidad de la caída en dicho lugar son

Carla, amiga con estaba en Jaén viendo el desfile procesional de Nuestro Padre Jesús y con quien viajó posteriormente a la Costa del Sol, y de allí a Onteniente. Dicha testifical es manifiestamente insuficiente, pues si bien en la declaración en el expediente un principio la testigo niega ser amiga de la actora, posteriormente admite que lo es, incluso es citada al expediente por medio de ésta, lo que hace que dicho testimonio ofrezca dudas de credibilidad. A ello se une lo dicho, esto es, que no se acude a ningún centro médico de Jaén ni se avisa a fuerza pública alguna, y no se demuestra que las fotografías que obran en el expediente remitido, difíciles de interpretar por su mala calidad, correspondan con la C/ Obispo González, ni en qué fecha se tomaron. Tampoco las aportadas junto a la demanda, consistentes en un tramo de adoquinado rellenado con asfalto, acreditan nada en relación con la realidad de la caída. Este déficit probatorio es apreciado no solo por el Ayuntamiento de Jaén en la resolución recurrida sino también por el máximo órgano consultivo andaluz.

Las pruebas son manifiestamente insuficientes para poder fundamentar una condena del Ayuntamiento demandado. No se acredita que la causa de las lesiones por las que se reclama sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada".

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 352/2003 de 1 Mar. 2003, Rec. 1412/1999.

"Aplicando los argumentos y consideraciones establecidos en el fundamento jurídico anterior de la presente resolución al supuesto que nos ocupa, la Sala observa la falta total y absoluta de medios que acrediten, que "los daños y perjuicios sufridos por el demandante" lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir no queda acreditada, la "relación de causalidad", habida cuenta que, afirma la actora, que la caída que originó las lesiones se debió al lamentable estado de pavimentación en que se hallaban las aceras que circundan el Edificio Lord, donde reside, concretamente al tropezar con un saliente rugoso del cemento que cubre dicha acera; sin embargo, del examen del expediente administrativo y de la prueba practicada en autos, se infiere lo siguiente: Se aportan una serie de fotografías, que además de no constar su fecha, tampoco muestran la cabina telefónica(lugar donde presuntamente acaeció el evento dañoso); a su vez, refiere la demandante que la caída que se produjo a las 9 de la mañana, le ocasionó dos heridas que sangraban abundantemente, y sin embargo aporta un parte de asistencia sanitaria de un Centro de Atención Primaria de Valencia, en el que consta que fue atendida sobre las 7 de la tarde, lo que no es explicable, sí como afirma la recurrente "sangraba abundantemente", a su vez, debemos señalar, que en el citado parte de asistencia médica, además de que consta "pronóstico leve", no se prescribe tratamiento alguno, ni se hace mención a baja ni alta, por las citadas lesiones; y en

cuanto a la factura de las gafas, lo único que acredita, es que, efectivamente la demandante se compró dichas gafas, pero no que fuese a causa de rotura de las anteriores; en cuanto a la prueba testifical practicada en autos, siendo que la deponente es amiga de la demandante, como ella misma manifiesta en el acta de la prueba, es patente que no puede estimarse relevante a efectos de acreditación de los hechos."

STSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 430/2019 de 22 Feb. 2019, Rec. 956/2017:

"De esta forma, llama la atención que en el escrito inicial de reclamación de responsabilidad patrimonial no se dejara constancia de la presencia de testigos presenciales directos. Solo con posterioridad indicó en el expediente administrativo que había un único testigo (..)

No se acomoda a las máximas de la razón ni resiste una valoración crítica razonable que ante la indudable fuerza probatoria de la declaración de unos testigos presenciales de los hechos, el perjudicado no los propusiera, o siquiera mencionara, en su primer escrito. Su irrupción por primera vez en fase judicial plantea serias dudas sobre la espontaneidad y veracidad de su declaración, tal y como apreció el juzgador en la sentencia. El art. 376 de la LEC indica que " Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado ". El momento en que se propusieron las pruebas testificales y el supuesto conocimiento que el perjudicado tuvo de su existencia desde que aconteció la caída, sin que fueran referidos, se insiste, son circunstancias que permiten restarle virtualidad probatoria.

<u>CUARTO.</u> - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños y lesiones sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Da. por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Da. por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4°.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 5°.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 6°.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce horas y cincuenta y seis minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

V° B° EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN